

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** VERBAL  
**Demandante:** CARLOS ESTEBAN MEJIA DOMIGUEZ Y OTRA  
**Demandado:** PET STORE KENNEL S.A.S. Y OTRO  
**Radicado:** 2017-00739

Atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 30 de septiembre de 2020 y de conformidad con lo previsto por el artículo 306 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en favor de **PET STORE KENNEL S.A.S.** contra **CARLOS ESTEBAN MEJIA DOMINGUEZ y KATHERINA MABEL PINZON ROA**, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído paguen la siguiente cantidad:

1- La suma de \$6.750.000,00 por la costas de primera instancia liquidadas a folio 39 cd-1, tomo II y aprobadas por auto del 31 de enero de 2020 (fl. 41 cd-1, tomo II), a que fueran condenados los acá ejecutados, en la sentencia dictada en audiencia del 16 de octubre de 2018 (fl. 16 y 17 cd-1, tomo II).

2- La suma de \$500.000,00 por la costas de segunda instancia liquidadas a folio 39 cd-1, tomo II y aprobadas por auto del 31 de enero de 2020 (fl. 41 cd-1, tomo II), a que fue condenado el extremo ejecutado, en la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil el 5 de noviembre de 2019 (fl. 77 a 81 cd-3).

3.- Por los intereses legales del 6 % anual sobre las sumas anteriores, desde el 30 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

No se libra el mandamiento de pago por el valor pretendido, toda vez que la ejecución de las costas no se solicita por el otro litigante favorecido con la condena, ello en aplicación a lo dispuesto en el numeral 6º, art. 365 del C.G.P.

Se **NIEGA** el mandamiento de pago respecto de la pretensión tercera, pues ello no fue objeto de pronunciamiento en la decisión de fondo adoptada en este asunto.

Notifíquese este auto al extremo demandado en la forma prevista en el C.G.P., así como el art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de DIEZ días para excepcionar.

Se advierte que de optar por notificar a la pasiva conforme el art. 8º del Decreto Legislativo 806, es carga procesal de la parte actora acreditar

el envío vía correo electrónico del auto admisorio y de los anexos de la demanda, además de acreditar que el indicador recepcionó el acuse de recibo o establecer por cualquier otro medio, que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS ALBERTO MORERA CUBILLOS** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

(3)

MCh.

**Firmado Por:**

**WILSON PALOMO ENCISO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d866827c883ab58bdcfbfc79138b41570027411c0a9e3aee545459a6cc03021e**

Documento generado en 01/12/2020 08:20:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**